

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00301 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CRISTIAN DAVID ARIZA CUADROS contra el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y BANCO CAJA SOCIAL, trámite dentro del cual fue vinculada la sociedad LAS GALIAS-CONSTRUCTORA-.

1. ANTECEDENTES

1.1. CRISTIAN DAVID ARIZA CUADROS promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, principio de buena fe y confianza legítima, y solicitó, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Vivienda y a Fonvivienda:

“...aplicarme el decreto 1077 del 2015 antes de la modificación del decreto 490 del 4 de abril del 2023 y como consecuencia me sea asignado y desembolsado (aplicado) el subsidio de “MI CASA YA” para poder cumplir mi sueño de tener una vivienda digna.”

“...continuar con el proceso de manera expedita, y como consecuencia me sea asignado el subsidio del programa “MI CASA YA” de manera prioritaria teniendo como fecha para ingreso a la fila para la respectiva asignación y desembolso la fecha en la que adquirí la calidad de “HABILITADO” y por ende, sea asignado y desembolsado con los recursos que se están sufragando actualmente por el Gobierno Nacional.”

Como pretensión subsidiaria, reclamó que, tutelados los aludidos derechos, se ordene a Ministerio de Vivienda y a Fonvivienda:

“...respetarme el debido proceso y principios de buena fe y confianza legítima para el desembolso del subsidio “MI CASA YA” según los parámetros del decreto No. 1077 de 2015 antes de su modificación por el decreto 490 del 4 de abril del 2023 y como consecuencia se parta de mi actual calificación como HABILITADO y con ocasión a esto se siga el trámite correspondiente con la aplicación de los estados de dicha normatividad antes de modificarse, es decir, “Por asignar”, “Asignado”, “Aplicado”, “marcado para pago” y “reportado para pago” para mi caso en concreto, aplicando los parámetros, requisitos y condiciones vigentes al momento de mi aplicación emitidas en la normatividad.

“...continuar con el proceso de manera expedita, y como consecuencia me sea asignado el subsidio del programa “MI CASA YA” de manera prioritaria teniendo como fecha para ingreso a la fila para la respectiva asignación y desembolso la fecha en la que adquirí la calidad de “HABILITADO” y por ende, sea asignado y desembolsado con los recursos que se están sufragando actualmente por el Gobierno Nacional.”

1.2. Como fundamentos fáctico relevante expuso, en síntesis, que a través de la Constructora las Galias S.A.S. se oferto el proyecto de VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL CONJUNTO CERRADO PARQUE PRIMAVERAL ubicado en BOGOTÁ D.C por un valor de \$154,112,883. Con la finalidad de cubrir el valor del proyecto el BANCO CAJA SOCIAL le otorgó y aprobó un crédito hipotecario, entidad que solicitó a FONVIVIENDA-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD y TERRITORIO el subsidio familiar de vivienda. FONVIVIENDA tras verificar la petición, procedió a realizar la primera marcación como “HABILITADO”, quedando así dentro del programa mi casa ya, por lo que se le asignó un número de identificación del hogar. La entidad crediticia posteriormente solicitó a FONVIVIENDA la asignación del subsidio, con lo cual el estado del hogar debía pasar de “HABILITADO” a “POR ASIGNAR”, pues cumplía con los requisitos del Decreto 1077 de 2015, antes de la modificación realizada mediante Decreto 490 de 2023. El banco no pudo solicitar dicho cambio porque habían variado los requisitos de manera arbitraria e intempestiva, violando los mencionados derechos fundamentales.

FONVIVIENDA a la fecha no ha efectuado ningún desembolso a la entidad de crédito. Mediante Decreto 490 de 2023 cambió las condiciones para acceder al programa “Mi casa ya”, exigiendo una encuesta en el SISBEN, para validar si podía entrar al programa. Mediante Circular 001 de 2023 cambio los estados del hogar a no postulado, interesado, interesado cumple, interesado no cumple interesado pendiente de SISBEN, y rechazado. Este cambio lo afecto de manera arbitraria, pues teniendo un derecho adquirido (habilitado), paso a interesado pendiente de Sisbén.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. BANCO CAJA SOCIAL: indicó, que conforme a la validación del programa “mi casa ya” el cliente registra con estado “POR ASIGNAR”, condición que indica que *“El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio está realizando las últimas validaciones previo a la expedición de la Resolución de Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda. Una vez efectuadas, se expedirá el acto*

administrativo correspondiente". El acto administrativo de asignación es el único documento que acredita que el hogar es beneficiario del subsidio de vivienda.

Precisó que ese banco no es el llamado a responder las pretensiones del actor, pues se trata de la habilitación y asignación del subsidio de vivienda que corresponde al Ministerio de Vivienda, frente a lo cual no tiene injerencia ese banco.

1.5. EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-: informo que consultado en la plataforma de TransUnion la cédula correspondiente al hogar de CRISTIAN DAVID ARIZA CUADROS, obtuvo como resultado que registra en estado "POR ASIGNAR", tal y como se evidencia a continuación:

Información del hogar:						Estado: POR ASIGNAR
¡Importante! Este estado no genera para Fonvivienda la obligación de asignar el Subsidio Familiar de Vivienda.						
ID del hogar	Tipo de documento de identificación	Documento de identificación	Nombres y apellidos	Entidad	Fecha de postulación	Clasificación de Sisbén IV
1092791	Cédula de Ciudadanía	1620796467	CRISTIAN DAVID ARIZA CUADROS	BANCO CAJA SOCIAL	11/03/2022	D11

Este estado significa que el establecimiento de crédito o entidad de economía solidaria (para el caso el BANCO CAJA SOCIAL), le aprobó el crédito hipotecario o leasing habitacional para la adquisición de la vivienda y solicitó la asignación del subsidio a Fonvivienda. Además, su hogar resultó priorizado teniendo en cuenta: i) su puntaje de priorización, ii) la disponibilidad de cupos del programa y iii) la fecha de cargue de la documentación por parte del establecimiento de crédito o entidad de economía solidaria.

Indicó que actualmente Fonvivienda está realizando las últimas validaciones previo a la expedición de la Resolución de Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda. Si el hogar supera esas validaciones, expedirá el referido acto administrativo.

1.6. EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: Indico que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda presta su apoyo a la gestión del Fondo Nacional de Vivienda –

FONVIVIENDA, sin que ello implique que el Ministerio sea el encargado de asignar los subsidios, en consecuencia, existe falta de legitimación en la causa, por pasiva.

Precisó que no es cierto que el estado “habilitado” comporte un derecho adquirido porque aún no se ha surtido por FONVIVIENDA la respectiva asignación mediante acto administrativo, se trata de una expectativa de cumplir unos requisitos, y sin que ello obligue a esa entidad a asignar un subsidio. Confirmó que en el caso del accionante se encuentra en estado “POR ASIGNAR”, que significa que el establecimiento de crédito, en este caso Banco Caja Social, le aprobó el crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, y solicitó el subsidio a FONVIVIENDA.

Afirmo que al accionante no se le han cambiado las condiciones de acceso, ni se le impedido acceder al subsidio o la entrega del inmueble, al contrario, se encuentra en un estado avanzado en su petición que aún no ha concluido, través de la expedición del respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad e inclusive la constitucionalidad de los actos administrativos de carácter general mediante los cuales se regulan los requisitos y condiciones del programa Mi Casa Ya; para adelantar este debate se encuentra instituida la jurisdicción Contencioso Administrativa, que en todo caso tiene la posibilidad de decretar medidas de suspensión de los actos administrativos como medida cautelar, dentro del cauce procesal establecido por el ordenamiento jurídico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Sin embargo, la subsidiariedad deja de ser requisito, sine qua non, de la procedencia de la acción de tutela cuando el juez constitucional encuentra

que se configura un perjuicio irremediable que exige la adopción de medidas inmediatas para el restablecimiento de los derechos involucrados. Esto, cuando evidencia que, pese a la existencia de otra vía de defensa judicial, no pueden lograrse prontamente, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad competente decide de fondo la acción correspondiente.¹

Así, para determinar la procedencia de la acción de tutela, deberá verificarse si los accionantes cuentan con otro mecanismo judicial para procurar la protección de sus derechos y, de ser así, si dichos medios resultan idóneos para garantizar el goce de aquellos.²

2.3. Respecto al derecho fundamental a una vivienda digna, el artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.³

En definitiva, el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda supone la exigencia para el Estado de adoptar las medidas tendientes a asegurar que los grupos más vulnerables de la sociedad puedan acceder a un lugar de residencia adecuado que garantice unas condiciones mínimas de habitabilidad, asequibilidad y disponibilidad de servicios, de manera que permita desarrollar de manera digna el proyecto de vida a quienes habiten en ella.⁴

Frente a la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a una vivienda digna, ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia T-266/22) que *“En un momento inicial de la jurisprudencia constitucional, la Corte sostenía que este derecho solo podía protegerse por la vía de la tutela por conexidad (es decir, cuando su*

¹ T-470 de 2009.

² La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, se sustenta, entre otras, en la sentencia T-470 de 2009.

³ Constitución Política, artículo 51: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

⁴ Sentencia T-019 de 2014

desconocimiento implicara el de otros derechos, como la salud o la vida); con posterioridad admitió la procedencia directa para personas vulnerables y, en especial, para la población que fue víctima de desplazamiento forzado. De manera reciente, a raíz de la constatación según la cual todos los derechos constitucionales son fundamentales, y tienen facetas positivas o negativas, el examen se dirige principalmente a evaluar la eficacia de los otros medios de defensa”.

Esa Corporación, también se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela cuando ésta se fundamenta en hechos futuros e incierto. Al respecto, ha precisado:

Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro”⁵.

2.5. Resolución particular del caso. En este caso, bien pronto se advierte el destino desfavorable que finalmente correrá para su promotor, la presente acción de tutela, por varias razones.

El argumento medular sobre el cual el actor fundamenta la tutela, es que, el Banco Caja Social, luego de aprobarle el crédito hipotecario, solicitó a FONVIVIENDA la asignación del subsidio familiar de vivienda, con lo cual el estado de su hogar **debía pasar de “HABILITADO” a “POR ASIGNAR”**, pues cumple los requisitos del Decreto 1077 del 2015, antes de la modificación del decreto 490 del 4 de abril del 2023, de ahí que solicite como pretensión cardinal en el escrito de tutela, que se aplique aquel Decreto, y consecuentemente, se siga con el proceso de manera expedita para que se le asigne y desembolse el referido subsidio familiar de vivienda en el programa “MI CASA YA”. Alega que no se ha podido materializar ese cambio porque le variaron los requisitos de manera arbitraria, vulnerándose así sus garantías superiores.

Contrario a lo sostenido por el actor constitucional, las entidades convocadas coincidieron en señalar en sus respectivas respuestas, que el estado del hogar del interesado es justamente **“POR ASIGNAR”**, el cual según el Banco

⁵ Sentencia T-652 de 2012.

Caja Social significa que *“El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio está realizando las últimas validaciones previo a la expedición de la Resolución de Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda. Una vez efectuadas, se expedirá el acto administrativo correspondiente”*.

FONVIVIENDA, adujo que, según la plataforma de TransUnion, el hogar de CRISTIAN DAVID ARIZA CUADROS obtuvo como resultado el estado “POR ASIGNAR”, que significa que el establecimiento de crédito (en este caso el Banco Caja Social), le aprobó el crédito hipotecario para la adquisición de la vivienda, y solicitó la asignación del subsidio a Fonvivienda. Informó además que, el hogar del gestor de la acción resultó priorizado, atendiendo: i) su puntaje de priorización, ii) la disponibilidad de cupos del programa y iii) la fecha de cargue de la documentación por parte del establecimiento de crédito o entidad de economía solidaria. Finalmente precisó que actualmente Fonvivienda está realizando las últimas validaciones previo a la expedición de la Resolución de Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, y si supera esas validaciones, expedirá el referido acto administrativo.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio ratificó que el accionante se encuentra en estado “POR ASIGNAR”, lo que significa que el establecimiento de crédito, ya aprobó el crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, y solicitó el subsidio a FONVIVIENDA. También informó que al interesado no se le han cambiado las condiciones de acceso, ni se le ha impedido acceder al subsidio, sino que por el contrario, su proceso se encuentra en un estado avanzado, que aún no ha concluido con la expedición del respectivo acto administrativo de asignación del subsidio.

En este orden de ideas, no se advertiría trasgresión alguna de los derechos fundamentales que invoca el actor constitucional por parte de las convocadas, pues en efecto, el proceso de asignación del subsidio se halla en curso, en estado “por asignar”, pendiente de la expedición del acto administrativo de asignación del subsidio, previas las validaciones correspondientes, que a lo sumo es lo que perseguía el gestor de la acción con su petición de amparo.

Ciertamente no se observa de las convocadas que hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el

actor, pues como quedó demostrado, su estado ya está “por asignar”, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario, puesto que el mismo sobreviene como consecuencia de los requisitos finales de validación.

Valga destacar, que la tutela no procede cuando “...no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante” pues “La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro”⁶. En este caso, se observa claramente que el proceso de asignación del subsidio familiar de vivienda continua su curso, en un estado previo a la emisión del acto administrativo de reconocimiento del mismo, todo lo cual no traduce ni comporta una situación objetiva de la cual pueda derivarse vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Ahora, como el proceso se encuentra en trámite, sin que, aún exista pronunciamiento definitivo frente a la asignación del subsidio de vivienda, ello por ahora, no permite determinar que se han vulnerado garantías superiores, pues será en su momento, que se presentará la posibilidad de verificar si una decisión adversa, en realidad comporta trasgresión de esas garantías que permita la procedibilidad de la tutela, pero por ahora no.

Sería entonces, en su momento, ante el hipotético caso de que el accionante no se encuentre conforme con las decisiones que adopte la administración, que puede controvertir las resoluciones por la vías o caminos ordinarios de defensa, o podrá acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para que, en ejercicio del correspondiente medio de control, controvierta las decisiones de las entidades accionadas.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la acción de tutela resulta improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

⁶ Sentencia T-652 de 2012

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Declarar Improcedente la acción de tutela propuesta por CRISTIAN DAVID ARIZA CUADROS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f437fd86dff6f80f81aa9272f27b0e53b8649b1c271ecbdd0427795bad4f5**

Documento generado en 04/07/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>